

FRANQUEO
CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 148.

Secretaría.—Negociado 4.^o

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 12 del actual, aparece la siguiente Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 del mismo, y las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España, que también se publican:

«Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, é incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1818 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado, con la debida generalidad, el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales, á quién corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se

ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar é imprimir á sus expensas unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, se haga público inmediatamente, por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL, que, á partir del 1.^o de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, debiéndose insertar en los BOLETINES OFICIALES las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pié de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.^o Que por las mismas autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase, para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.^o Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende á la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad á los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público, la importancia de este servicio.

4.^o Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación á todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.^o Que por el Ministerio de Fomento se ordene á las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones á los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos.

6.^o Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y á todas las entidades análogas á él afiliadas y á la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1920.—DATO.—Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

INTRUCCIONES REFERENTES Á ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON MOTOR MECÁNICO POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESPAÑA Y CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO ES MÁS FRECUENTE.

En relación con las placas de matrícula.
(Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.^o Substituir las placas anteriores por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo.

2.^o Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten, total ó parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.^o Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas ira pintada la contraseña de la provincia, y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco.»

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 id.

Altura mínima de la letra, 100 id.

Grueso del trazo de la misma, 15 id.

Para motocicletas.

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 id.

Altura mínima de la letra, 80 id.

Grueso de trazado de la misma, 10 id.

4.^o Que se añadan letras ó colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, á las placas de matrícula.

5.^o Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.^o Pintar la letra E en la placa de matrícula, á continuación del número ó antes de las letras de la contraseña.

7.° Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas ó colores en la placa internacional. (Artículo 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados á moderar la marcha de éste y á detenerla si fuera preciso, al aproximarse á los animales de tiro ó carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos, en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuando sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse á los travías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12.)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid á la Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.°)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee el permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen á la Guardia civil y demás Agentes á sus órdenes y á los de las Alcaldías de sus provincias, que recojan é inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica á personas menores de dieciocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid á cambio del pago de un arbitrio, no autorizan á los conductores de vehículos de tracción mecánica á poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar ó para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia

de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas ó ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros ó luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.°)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina ú otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S P al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente ó con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos á disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional ó que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de automóviles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; encargando á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, desplieguen el mayor celo posible para vigilar el cumplimiento de las disposiciones transcritas y del Reglamento de 23 de Julio de 1918, cuya observancia se exigirá, con todo rigor, desde 1.° de Julio próximo.

Soria 18 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

Conclusión. (1)

e) *Industrias relativas á letras, artes y ciencias:*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía é impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música, óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina, y cirugía.— Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en las enumeradas.*

Octavo grupo.

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL.

Art. 4.° Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.° Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos agrícolas ó á cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.° Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Art. 7.° Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.° Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos, formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo á lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.° A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.° del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1 000;

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1 000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) b) señalados en el art. 5.° tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad, y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación á que aspire.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES.

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscriptas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren á ser incluídas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) Nacionalidad;
- c) Localidad domicilio social;
- d) Clase de industria ó trabajo;
- e) Fecha de constitución de la Asociación;
- f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;
- g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración, habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos ó Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid, ó del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

- 1.º Las Asociaciones que no cueten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá á la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación patronal ú obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten á tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará á la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme á la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso, para que en el plazo de dos meses, acudan á inscribirse necesariamente las asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales, serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente á su publicación podrá formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción, se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamación relativa á la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión ó la exclusión, procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma á la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho á formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN.

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, procederán á verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industrias y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 3.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales, una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL.

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaria general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se

hará constar en un documento, en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaria general someterá el resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó las que se formulen en los cinco días siguientes á la misma, y cuando, á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarlas para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

DE LOS VOCALIS REPRESENTANTES DE ENTIDADES.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2.º y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales, nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que é- te crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán, desde luego, representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de estas, estarán representadas, con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR.

Según lo que dispone la Real orden de 26

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Pedrajas, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Fuentecambrón, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.º de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao,

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Montuenga de Soria, partido judicial de Medinaceli, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 31 de Mayo de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Herrera de Soria, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 2 de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Habiéndose padecido error al hacerse las listas de los nombres y apellidos de los Adjuntos de los Tribunales municipales correspondientes al año actual para su publicación

en el *Boletín oficial* de esta provincia, se hacen constar á continuación las rectificaciones siguientes:

Alcozar: D. Lucas Puenteduva de Cerro.
 Alcubilla de Avellaneda: número 6, don Francisco del Pozo Marín.
 Aylagas: D. Tomás Poza Aylagas, en lugar de D. Tomás Poza Fernandez.
 Caracena: D. Melecio de Pedro Fresno, en lugar de D. Avelino de Pedro Fresno.
 Muriel Viejo: D. José Miguel Martín, en lugar de D. José Miguel Marina.
 Soto de San Esteban: D. Miguel Palomar Hernando, en lugar de D. Miguel Puente Palomar.
 Valdenebro: D. Benito Las Heras Lopez, en lugar de D. Evaristo Las Heras Lopez.
 Burgos 10 de Junio de 1920.—Rafael Dorao.

Ayuntamientos.**CIDONES**

Por hallarse enfermo é imposibilitado para ejercer su profesión, no ha podido tomar posesión de este partido médico, el que había sido designado entre los aspirantes. En su consecuencia, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico titular y de las familias acomodadas de este partido, compuesto por los pueblos de Ocenilla, Villaverde, Oteruelos, Pedrajas, Toledillo y este de la fecha como matriz.

Disfrutará de 4 750 pesetas anuales de sueldo por ambos conceptos, casa gratis, decente y capaz.

Hay coche diario á Soria, dista de la capital 16 kilómetros, hay luz eléctrica y buenas aguas. Los pueblos de Oteruelos, Pedrajas y Toledillo tienen Practicante, y los de Ocenilla y Villaverde que con este de la cabecera son los de obligación de visitar el Profesor, distan ambos dos kilómetros de carretera de la matriz.

Además disfrutará el sueldo de 750 pesetas por la titular de Herreros, en cuyo pueblo también hay Practicante.

Los que posean el título de Doctor ó Licenciado y deseen solicitarla, remitirán sus instancias debidamente reintegradas y demás documentos que acrediten su derecho á esta Alcaldía, en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Cidones 10 de Junio de 1920.—El Presidente, Julian Orden.

Altas y Bajas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1921-1922, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que á continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación. Las alteraciones de la riqueza urbana se admiten en cualquier época del año.

Pueblos que se citan.

Mombiona.

Nogales.

de Mayo del presente año, publicada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 68, 69 y 70, los Sres. Alcaldes Presidentes procederán á convocar y constituir sus respectivas Juntas municipales dentro del plazo de ocho días, el cual termina el día diecinueve del actual, dando cuenta de ello sin pérdida de momento á esta Presidencia, remitiendo al propio tiempo copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Soria 17 de Junio de 1920.—El Gobernador interino Presidente, José Alonso.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.*Secretaría.—Negociado Ayuntamientos*

Dada cuenta de la solicitud promovida por D. Pedro Tejedor Diez, vecino de Quiñonera, en súplica de que se le relevé del cargo de Alcalde y Concejal de dicho pueblo, fundándose para ello en haber sido nombrado auxiliar de la recaudación de contribuciones de la zona de Deza, á la que según corresponde, destino el expresado por el que el recurrente opta; Resultando que el Ayuntamiento, al que se dió cuenta de tal pretensión, acordó desestimarla por no acompañar el interesado el oportuno nombramiento ó credencial designándole para el referido cargo; Considerando que, conforme el núm. 4.º art. 43 de la ley Municipal, no pueden en ningún caso ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal respectivo por cuenta de su Ayuntamiento, la provincia ó el Estado, debiendo entenderse comprendidos en la incapacidad que dicho precepto establece los agentes de la recaudación de contribuciones, según resolvieron las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1880 y 16 de Diciembre de 1887; Considerando que no cabe duda que en aquella ha incurrido el señor Tejedor, que conforme expone y aparece del *Boletín oficial* correspondiente al día 19 de Abril pasado, ha obtenido el cargo de agente auxiliar de la recaudación de contribuciones de la zona de Deza, á cuya demarcación corresponde el pueblo de Quiñonera y ha de realizar por tanto en dicho municipio, por cuenta del Estado, servicio en el que tiene participación más ó menos directa; Considerando que no se trata de excusa, que el interesado pueda ó no hacer valer á su voluntad, y de la que ha de conocer en primera instancia el Ayuntamiento, como lo ha hecho, si no de un motivo de incapacidad que una vez conocido ha de producir los efectos que la ley determina, siendo aplicables al caso, en cuanto á la competencia para resolver en el particular, los arts. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 6.º del 15 de Noviembre de 1909, que atribuyen aquella á las Comisiones provinciales, por ser el hecho que motiva la incapacidad, posterior á la toma de posesión del Sr. Tejedor del cargo de Concejal; Vistos los mencionados preceptos legales y resoluciones, esta Comisión, acordó acceder á los deseos del interesado, declarando que el mismo carece de la aptitud legal necesaria para seguir perteneciendo al Ayuntamiento de Quiñonera, siempre que, como manifiesta, haya aceptado y posesionado del cargo de agente auxiliar de la recaudación de contribuciones de la zona expresada.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al citado Ayuntamiento y al interesado, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como lo previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 4 de Junio de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.